



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00313-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Marta Rosa Quintero Castaño
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial obrante a folio 110 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00313-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marta Rosa Quintero Castaño</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 19 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación es del caso señalar que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

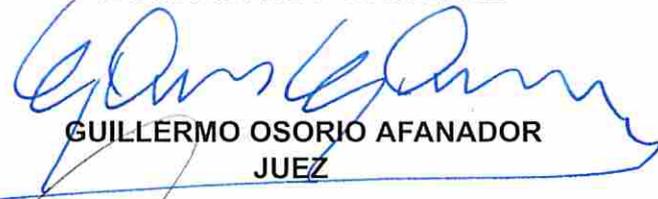
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>140</u> DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas</p> <p align="center"><u>11-10-19</u></p> <p align="center">Alberto Ortega Larios SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00341-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Carmela Torres Arcia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

**CONSTANCIA**

Memorial obrante a folio 60 del expediente.

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00341-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Carmela Torres Arcia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 19 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

Ante tal manifestación se advierte que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 036 DE HOY ( 11-10-19 ) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00127-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rosa Eneida Villero Daza
<b>Demandado</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas que se hallaban pendiente de recaudo, fueron allegadas al proceso por parte del ICBF, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, Departamento de la Función Pública.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto ordenando incorporación de prueba.

<b>CONSTANCIA</b>
<p>Oficio Radicado: 2-2019-017388 del 20 de mayo de 2019, suscrito por el grupo derechos de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda.</p> <p>-Radicado No. 201940000151341 del 15 de mayo de 2019, suscrito por el Director Desarrollo Organizacional del Departamento de Función Pública</p> <p>-Oficio 08-40000 del 27 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora grupo Administrativo del ICBF</p> <p>-Radicado No. 08SE2019410500000027310 del 15 de julio de 2019 suscrito por la Coordinadora Grupo Administración Documental del Ministerio del trabajo.</p>

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00127-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Eneida Villero Daza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 19 de abril hogaoño, se requirió unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte del demandado, así como también del Ministerio del trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento de la Función Pública.

La Primera consistente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, allegara al proceso las resoluciones de nombramiento de la demandante, reseñadas en las diferentes actas de posesión. Así mismo, copia de la Resolución No. 1542 de 2007.

Y las demás entidades, Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que allegaran al proceso, certificado en el cual conste los parámetros en la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos en los cuales se encuentran los Defensores de Familia, en la normatividad en cuanto al sistema de nomenclatura, clasificación de los empleos y la naturaleza de las funciones en todos los niveles especialmente en el profesional, empleo en el cual se encuentran los defensores.

Mediante oficio Radicado: 2-2019-017388 del 20 de mayo de 2019, suscrito por el grupo derechos de Petición, Consultas y Cartera-Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda; Radicado No. 201940000151341 del 15 de mayo de 201; Oficio 08-40000 del 27 de mayo de 2019, suscrito por la Coordinadora grupo Administrativo del ICBF y Radicado No. 08SE2019410500000027310 del 15 de julio de 2019 suscrito por la Coordinadora Grupo Administración Documental del Ministerio del trabajo remitieron la información solicitada.

Ahora bien, en la referida audiencia se dispuso que una vez obtenida la prueba documental se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

**1º.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y el Departamento de la Función Pública y **córrase** traslado de la



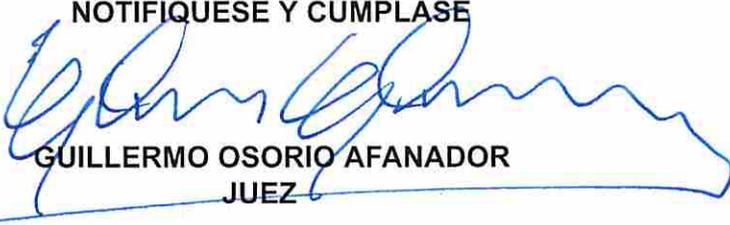
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00127-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosa Eneida Villero Daza  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.  
Auto Incorpora Pruebas Documentales

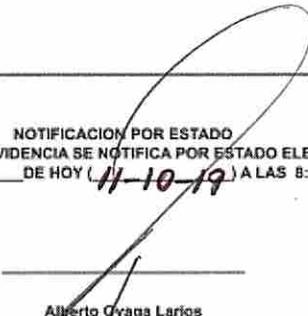
misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquellas.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 136 DE HOY (11-10-19) A LAS 8:00 Horas

  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00123-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Oscar Pardo Pérez
<b>Demandado</b>	DEIP de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba que se hallaba pendiente de recaudo, fue allegada al proceso por parte de la Secretaría General de la Alcaldía de Barranquilla.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto ordenando incorporación de prueba.

<b>CONSTANCIA</b>
Oficio QUILLA-19-220111 del 30 de septiembre de 2019 suscrito por la Secretaría General de la Alcaldía de Barranquilla

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00123-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Oscar Pardo Pérez
<b>Demandado</b>	DEIP de Barranquilla
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 22 de febrero hogaño, se requirió una prueba documental que debía ser remitida por parte de la entidad demandada, consistente en el envío de una copia autenticada del contrato de canalización del arroyo de la calle 84, específicamente en los tramos en los cuales se encontraba ubicado el establecimiento La Licorerita, calle 84 No. 54-59 de esta ciudad, el cual se intervino aproximadamente entre el mes de febrero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016 data en la cual se inauguró o habilitó la calle 84.

Mediante oficio Quilla-19-220111 del 19 de septiembre de 2019, la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, remitió la información solicitada. En igual sentido se allegó el Oficio QUILLA-19-230319 de septiembre 30 de 2019.

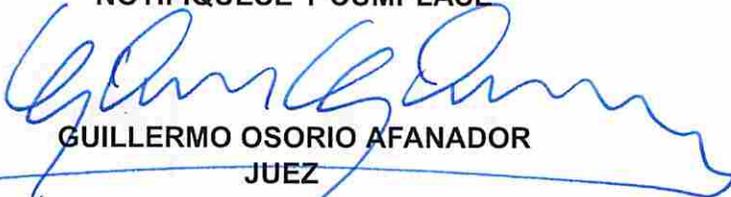
Ahora bien, en la audiencia de pruebas realizado el 1º octubre hogaño, se dispuso que una vez obtenida la prueba documental faltante, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

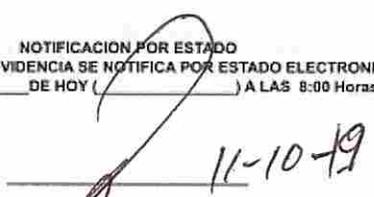
Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**1.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la secretaria general del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**2º.-** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 136 DE HOY ( 11-10-19 ) A LAS 8:00 Horas  
  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00002-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alberto Bohórquez Ospina</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico -Secretaría de Educación</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 21 de enero de 2019 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 72-81 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00002-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Bohórquez Ospina
Demandado	Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 21 de enero de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Departamento del Cesar.

A través de memorial allegado el 05 de septiembre y 04 de octubre de 2019 a través de la Oficina de Servicios se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

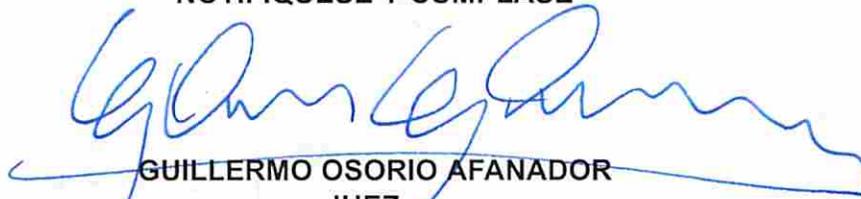
Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1º.- **Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Departamento del Cesar, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pásese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 136 DE HOY (11-10-19) A LAS 8:00  
Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00155-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Adalberto Pérez García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, presentó escrito de excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre excusa de apoderado por inasistencia a audiencia inicial

**CONSTANCIA**

Memorial de fecha 06 de junio de 2019, (folio 131)

**ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00155-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Adalberto Pérez García</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el día 04 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 06 de junio de 2019 por medio del cual el apoderado de la parte demandada, remitió excusa, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

*“(...) me dirijo con el fin de presentar excusa dentro del término por la inasistencia a la audiencia inicial programada por su despacho el día 04 de junio del año en calendas; esto en razón a que presentaba fuertes dolores estomacales con deposiciones frecuente, lo que ocasiono que no fuera posible asistir a tiempo a la audiencia programada por su despacho (...)”*

Sin embargo lo anterior, junto con el mencionado memorial, no se anexó excusa de incapacidad médica a fin de acreditar lo dicho por el Dr. Fabián Andrés Molina Rocha, por lo que habrá lugar a imponer sanción pecuniaria al apoderado del Departamento del Atlántico, por no haber presentado justificación por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia.

En efecto y con relación a la no asistencia a la audiencia inicial, los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada Departamento del Atlántico otorgó poder al doctor Fabián Andrés Molina Rocha para representarlo en el presente medio de control, hecho visible a folios 35 y ss. del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018 (fls. 65-66).

Asimismo se observa que el mencionado abogado no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el 4 de junio de 2019, sin embargo presentó de forma oportuna el día 6 de junio de 2019, memorial justificando su inasistencia aduciendo problemas de salud, pero no aporta prueba siquiera sumaria de tal inconveniente.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandante, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará al apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, Dr. Fabián Andrés Molina Rocha, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SANCIONADO:**

El apoderado de la parte demandante: **Fabián Andrés Molina Rocha**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.343.649, y T.P No. 191.068 del C.S de la J, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Sancionar** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 04 de junio de 2019, al doctor Fabián Andrés Molina Rocha, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.343.649, y T.P No. 191.068 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de la parte demandada Departamento del Atlántico, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la Judicatura. El sancionado podrá ser ubicado en la calle 40 entre carreras 45 y 46 de Barranquilla, Edificio Gobernación del Atlántico y al correo electrónico: [fabianmolinarocha@gmail.com](mailto:fabianmolinarocha@gmail.com)

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3°.- **Notifíquese Personalmente** de la presente decisión al mencionado apoderado.

4°.- En firme el auto, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su recaudo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
<b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</b>	
<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	
N° <u>136</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.	
_____ . 11-10-19.	
<b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>	
<b>SECRETARIO</b>	
<b>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO</b>	
<b>CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</b>	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-006-2007-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Cumplimiento de Sentencia)
<b>Demandante</b>	Ada Lía Ramos Doval
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, del cual hizo uso la parte demandada Universidad del Atlántico mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para resolver recurso

<b>CONSTANCIA</b>
Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación (folio 306-307)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-006-2007-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho ( Cumplimiento de Sentencia)
<b>Demandante</b>	Ada Lía Ramos Doval
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante Ada Lía Ramos Doval, a través de apoderado, encontrando oposición por la parte demandada Universidad del Atlántico, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

La parte demandante a través de apoderado, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el día 12 de septiembre de 2019,<sup>1</sup> por medio del cual se negó la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la señora Ada Lía Ramos Doval, frente a la Universidad del Atlántico. La demandante radicó la referida impugnación el día 18 de septiembre del mismo mes y año<sup>2</sup>, concluyendo el Despacho que la misma se presentó oportunamente.

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso en los siguientes criterios que a continuación se citan textualmente:

*"(...) Como primera medida se puede analizar que el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, emitido por el Despacho incorpora una interpretación contraria a lo dispuesto en la normatividad constitucional colombiana, art 122 superior. Es cierto como lo manifiesta el despacho que mi poderdante desde la fecha de la sentencia siguió laborando en la Universidad del atlántico, hecho al cual le atribuyen el cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013.*

*Ahora un estudio detallado de la sentencia se evidenciará que no ha sido cumplida dentro del amplio alcance jurídico que el impartidor de justicia pretendió con ésta.*

*Si bien es cierto se ordenó a la universidad del atlántico que se reintegrara a mi poderdante en un cargo de igual o superior categoría de la planta de personal de la universidad del atlántico, por ello éste centro educativo, creó una planta paralela a la planta legal estipulada por la ley, para el cumplimiento de las sentencias judiciales (¿?), de dicha planta, según la misma, su naturaleza era transitoria, debido a*

<sup>1</sup> Ver fls. 302 vta.- 305 vta..

<sup>2</sup> Ver fls. 39 a 45 vta.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*que con ella no se puede dar cumplimiento plenamente a lo que se dispone en la sentencia judicial al momento de categorizar un cargo como el que ostentaba mi poderdante.*

*Además se encuentra, que dentro del análisis del caso en concreto, el despacho hace alusión errónea al principio de AUTONOMIA UNIVERSITARIA, de dicho principio en diferentes sentencias judiciales, se ha expresado que la autonomía universitaria o a la autonomía en cualquier entidad, debe ser limitada, y el límite de ésta se encuentra en las diferentes prerrogativas legales del ordenamiento jurídico de Colombia, de los principios constitucionales y de las garantías fundamentales de la persona humana, otorgados por derechos tales como el de un trabajo en condiciones dignas y justas, que además ,comporte el respeto por la honra del trabajador (art 25 constitucional)*

*(...)*

*La sentencia de los Jueces de la República que ordenaron a título de restablecimiento del derecho reintegrar a la doctora ADA LIA RAMOS DOVAL al mismo cargo (visto desde el entendido que dicho cargo siguiera en la planta oficial) o un cargo similar, bajo el precepto del artículo constitucional, es decir se requiere para su cumplimiento, que sea designada en la planta oficial.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que mi poderdante debió ser reintegrada en un cargo contemplado en la planta oficial de trabajadores de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, tal y como lo estipula el fallo de primera y segunda instancia, del Juzgado 5º administrativo de Barranquilla y del Tribunal Administrativa del Atlántico al ordenar en sentencia: REINTEGRAR A UN CARGO IGUAL O DE SUPERIOR CATEGORIA.*

*Para este evento dentro de la planta de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO este cargo sería el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba mi poderdante en la antigua planta (ODONTOLOGO), al momento de ser retirada de su cargo, cambio de nombre, de nomenclatura, al momento de proferirse el fallo, y pasó a ser el de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO" porque para ser nombrado debe cumplir con el requisito principal de tener TITULO UNIVERSITARIO.*

*(...)*

*”*

Ahora bien, la parte demandada Universidad del Atlántico en escrito radicado de fecha 30 de septiembre de 2019 recorrió el traslado en los siguientes términos:

“Lo que pretende la actora es que el despacho revoque el auto recurrido y le ordene a la Universidad del Atlántico cumplir una orden de reintegro



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el cargo de ODONTOLOGO que regenta la señora ADA LÍA RAMOS DOVAL, que se encuentra cumplido desde la orden constitucional de tutela y que con ocasión de los fallos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la reclamante efectivamente continuó vinculada a la Universidad del Atlántico, en el cargo de ODONTOLOGO.

Con la expedición del acto administrativo de reintegro que la Universidad del Atlántico como empleador expidió, al cumplir desde el fallo de tutela, con reintegro permanente y no transitorio tal y como lo ha señalado el juzgador de segunda instancia dentro del proceso ordinario, y liquidar a favor de la accionante la indemnización de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de despido, con ocasión a la acción de tutela en el cargo de ODONTOLOGA, no le dable, volver a cumplir el fallo en segunda oportunidad, lo que efectivamente se encuentra cumplido conforme fue ordenado tanto por el Juez Constitucional y el juez del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el Juez de lo contencioso administrativo.

(...)

Señor Juez, en el caso de la actora, existen dos órdenes judiciales, que causan el mismo efecto jurídico respecto de una misma situación fáctica, sin que se llegare a importar que hayan sido proferida por una orden constitucional y la otra a través del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en otro juicio de legalidad del proceso de restructuración de la planta de personal de la Universidad del Atlántico, por lo que no puede perderse de vista que la actora viene recibiendo salario en el cargo de ODONTOLOGA desde el año de 2007, y ordenar un nuevo pago implicaría un (sic) doble asignación de pago lo que está prohibido por el artículo 128 de la Constitución Política, salvo las excepciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico circuntancia (sic) dentro de las cuales no se encuentra la hoy demandante, siendo totalmente procedente la aplicación de dicha prohibición en virtud del presupuesto de superioridad normativa de la constitución política referida. ”

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

Es del caso señalar que el debate jurídico gira en torno a la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada por la señora Ada Lía Ramos Doval, providencia que ordenó a título de restablecimiento del derecho condenar a la Universidad del Atlántico a reincorporar a la señora Ada Lía Ramos Doval al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar, en ese sentido, este despacho decidió negar la solicitud de cumplimiento de sentencia mediante auto expedido de fecha 12 de septiembre de 2019, con fundamento en que la señora Ada Lía Ramos Doval ostenta el cargo de Odontóloga con el salario que devengaba al momento de su desvinculación con su respectiva indexación, y no ha existido solución de continuidad, comoquiera que desde el 14 de mayo de 1997 tienen certificado su ingreso y se encuentra activa en nómina, por lo cual no procede ordenar el cumplimiento de sentencia solicitado.

Ahora bien como la situación fáctica y jurídica no ha cambiado y los argumentos esbozados en el recurso de reposición son los mismos expuestos en la solicitud de cumplimiento y demás escritos presentados en el curso de este proceso, esta Agencia Judicial no repondrá el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la señora Ada Lía Ramos Doval.

Ahora bien, en lo que respecta del recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, el despacho en aras de pronunciarse sobre su procedencia o no, cita lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que a la letra prescribe:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"(...)

*Artículo 321. Procedencia.*

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)"

En torno a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra autos, el artículo ídem, señala:

"(...)

*Artículo 322. Oportunidad y Requisitos.*

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (Subrayas por el Despacho).*

(...)"

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto devolutivo por tratarse de una apelación de auto, respecto del cual no existe regulación especial que indique dársele un efecto diferente al que de manera general resulta procedente conforme al artículo 323 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2007-00115-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aida Lia Ramos Doval  
Demandado: Universidad del Atlántico  
Auto concede recurso de apelación

**SEGUNDO: CONCÉDESE** para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ada Lia Ramos Doval, contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió una solicitud de cumplimiento de sentencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILBERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUÉZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY \_\_\_\_\_ A  
LAS 8:00 A.M. 11-10-19  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00179-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Angélica María Noriega Vallejo
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con un cuaderno principal de 39 folios y 2 traslados con el mismo número de folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00179-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Angélica Marina Noriega Vallejo</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

La señora Angélica Marina Noriega Vallejo, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO 17-3546 de 3 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-000179-00.

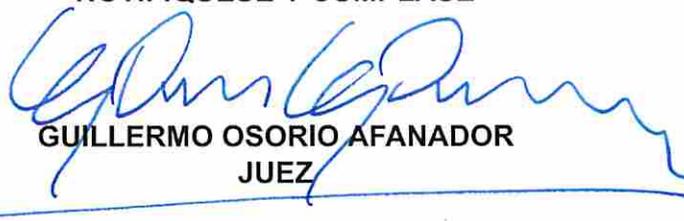
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

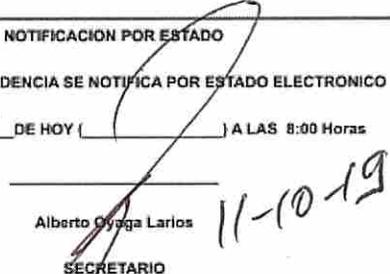
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>136</u>	DE HOY ( <u>          </u> ) A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larrios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00309-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Jairo José Borrego González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial, contra la sentencia de fecha 09/07/2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Acta de audiencia de 09/07/2019 obrante a folios 79-83 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00309-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jairo José Borrego González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 09 de julio de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual finalizó con fallo denegando las pretensiones de la demanda. La apoderada sustituta de la parte demandante interpuso en audiencia recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que lo sustentaría dentro del término de ley.

Al respecto el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 señala:

“(…)

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (Subrayado es nuestro)*

“(…)”

Considerando que la sentencia fue notificada por estrado el día 09 de julio de 2019 y que han transcurrido más de diez (10) días siguientes a dicha notificación, cabe señalar que ha vencido el término otorgado por la ley para sustentar el recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada, por lo tanto, el recurso de apelación se declarará desierto de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, aplicable al éste procedimiento según remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA., el cual señala:

“(…)”

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

“(…)”



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

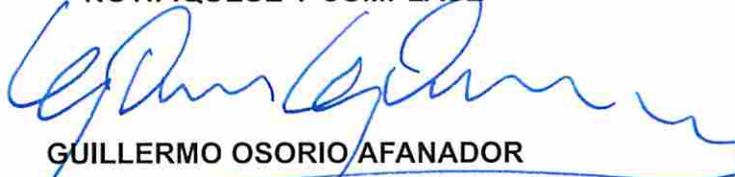
*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado es nuestro).  
(...)"*

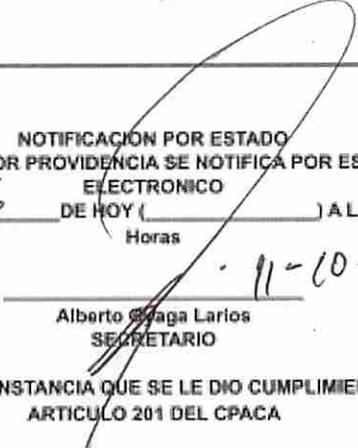
Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, contra la sentencia adiada 09 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>136</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00
	Horas
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00369-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 30 de agosto de 2019 fueron allegadas al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 93-95 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00369-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

A través de memorial allegado el 02 de octubre de 2019 a través del correo institucional, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**1º.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Fiduprevisora S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**2º.-** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 136	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
11-10-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00674-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Mariela del Socorro Acosta Barrios
<b>Demandado</b>	Servicio nacional de aprendizaje - SENA
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre concesión del recurso

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 300-306 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00674-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariela del Socorro Acosta Barrios
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 09 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, proferida por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**1º.- CONCEDESE** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la

<sup>1</sup> Folios 300-306.

<sup>2</sup> Folios 288-297.



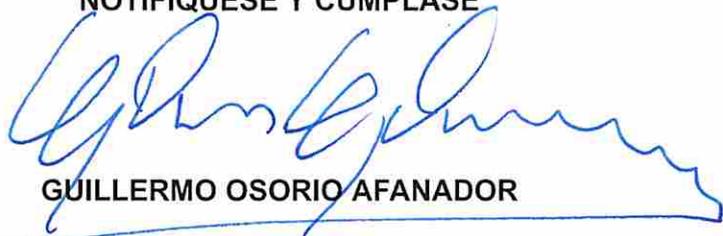
**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00674-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mariela del Socorro Acosta Barrios  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-  
Auto Concede Recurso de Apelación

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2°.- Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY ( 11-10-19 ) A LAS 8:00 Horas

11-10-19

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00439-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elvira Pertuz viuda de Vargas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre inasistencia de apoderada a la audiencia inicial

<b>CONSTANCIA</b>
Acta No. 154 de 2019 de audiencia inicial de fecha 17 de junio de 2019. (folios 137-139)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00439-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Elvira Pertuz viuda de Vargas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, visible a folios 83-84 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 16 de septiembre de 2019, siendo la misma notificada a las partes por estado, el cual fue igualmente enviado al correo electrónico el día 21 de junio del año en curso (fls. 85-86).

Advierte el Despacho que en la fecha mencionada, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fl.87).

Es del caso entonces, entrar a determinar por parte del Despacho si procede o no imponer sanción a la apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control, doctora Diana Carolina Vargas Rincón, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada.

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto)

(...)"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante Elvira Pertuz viuda de Vargas otorgó poder a la doctora Diana Carolina Vargas Rincón para representarla en el presente medio de control, hecho visible a folio 1 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 (fls. 56-57); asimismo se observa que la mencionada profesional del derecho no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tampoco allegó justificación por su inasistencia.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se tiene que el término para presentar la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, feneció el día 19 de septiembre de 2019, sin que se observe en el expediente que se haya remitido dicha justificación.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en la parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará a la apoderada de la parte demandante, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará a la doctora **Diana Carolina Vargas Rincón**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SANCIONADA:**

El apoderado de la parte demandante: **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179, y T.P No. 154.613 del C.S de la J, según el poder conferido.  
demandada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Sancionar** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, a la doctora Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179, y T.P No. 154.613 del C.S de la J, en su calidad de apoderada de la parte demandante, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La mencionada profesional del derecho podrá ser ubicada en la calle 19 No. 5-51 Oficina 902 de Bogotá y al correo electrónico: [naziony@hotmail.com](mailto:naziony@hotmail.com)

**2°.-** La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**3°.- Notifíquese Personalmente** de la presente decisión a la mencionada apoderada.

*Ejds*

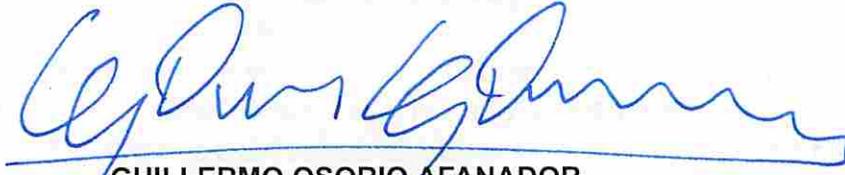


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00439-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elvira Pertuz Vda. de Vargas  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional.  
Auto Impone sanción por inasistencia

4º.- En firme el auto, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para su recaudo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 136 DE HOY \_\_\_\_\_  
A LAS 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
11-10-19  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00084-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	María Bayuelo Moreno.
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades de las que adolecía la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre admisión de la demanda

<b>CONSTANCIA</b>
1 cuaderno con 44 folios y 3 copias para traslados

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00084-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Bayuelo Moreno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **María Bayuelo Moreno**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra el **Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental**, en la que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. 0981 y 1230 de 2018, que le reconoció un ajuste de cesantía definitiva y le resolvió un recurso, respectivamente. Como restablecimiento del derecho pide que se le cancele los perjuicios causados.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto del 9 de mayo de 2019, dándole a la parte actora el término legal para que subsanara las falencias advertidas del libelo, presentado memorial de subsanación el día 14 de mayo hogaño en el cual plantea nuevamente las pretensiones de la demanda.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior se,

**DISPONE**

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Bayuelo Moreno** contra el Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental.
- 2.- Notifíquese** personalmente al señor Gobernador del **Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental** o al funcionario a quien éste hayan delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

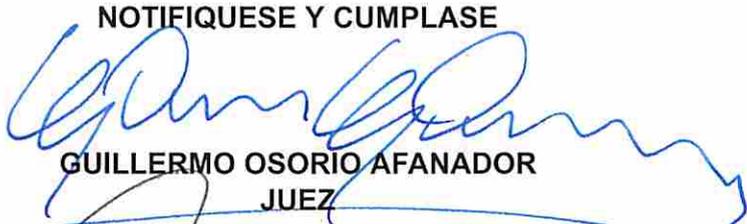
7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

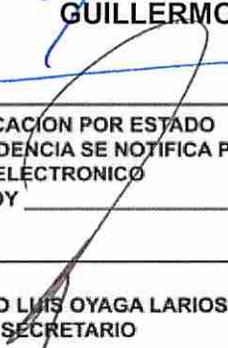
8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- **Reconozcase personería** adjetiva para actuar al abogado **Janner de Jesús Ruiz Bayuelo**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº <u>136</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		

11-10-19